

**ACUERDO No. E-075-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, informó que [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por considerar que debido a fluctuaciones de voltaje en el servicio de energía eléctrica que afectó el suministro identificado con el NIC [REDACTED], se dañaron diversos equipos eléctricos de su propiedad.

II. De conformidad con la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-044-2017-CAU, por medio del cual previno a [REDACTED], para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la información siguiente:

- Nombre y datos del reclamante, acompañado de los documentos que comprueben la calidad en la que actúa, debido a que la titular del suministro es [REDACTED];
- Descripción de los daños causados, precisando los bienes muebles o inmuebles, equipos, aparatos eléctricos y/o instalaciones, así como una valoración económica detallada de los mismo; debiendo especificar la compensación requerida y adjuntar toda la documentación de respaldo pertinente;
- Determinación de los medios probatorios que respalden la solicitud; y,
- La expresión de compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de perito, si fuere necesaria su contratación.

En el mismo Acuerdo, se aclaró a la usuaria que de no cumplir en el plazo otorgado con la prevención realizada, el reclamo presentado se declararía inadmisibile, con base a lo establecido en la mencionada Normativa.

III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-044-2017-CAU, fue notificado a [REDACTED] el veintidós de marzo de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención, venció el veintisiete del mismo mes y año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que [REDACTED] no presentó escrito alguno para subsanar la prevención correspondiente.

IV. En atención a lo expuesto, es necesario realizar las valoraciones siguientes:

La **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, tiene como objeto establecer el procedimiento para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o

instalaciones surgidos en el marco de las relaciones jurídicas del sector eléctrico entre un operador y un usuario final.

El artículo 1 de la citada Normativa establece que dicho procedimiento será aplicable en los reclamos interpuestos contra operadores cuando el usuario considere que los daños a equipos se derivaron de las condiciones técnicas de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Bajo dicha disposición, esta Superintendencia conoce y resuelve los reclamos por daños sufridos a equipos eléctricos de conformidad con lo regulado en dicha Normativa, ya que la misma establece el procedimiento idóneo para lograr determinar si es procedente o no la compensación por daños económicos reclamada por los usuarios.

En este punto debe señalarse que al tener como pretensión el reclamo interpuesto por ■■■■■■■■■■ que se establezca si la sociedad CAESS, S.A. de C.V., tuvo responsabilidad en los daños ocurridos en un televisor, un teléfono móvil, una secadora de cabello y una máquina para corte de cabello, el reclamo debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Normativa mencionada.

Debido a lo anterior, al no haber sido remitida la información necesaria para iniciar el trámite correspondiente, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-044-2017-CAU, a efecto de otorgarle a la señora Callejas Moreno la oportunidad para que cumpliera con los requisitos necesarios y así tramitar el reclamo interpuesto.

Sin embargo, la prevención realizada no fue respondida en el plazo otorgado para ello, por lo que el presente reclamo debe declararse inadmisibile; quedando a salvo el derecho de ■■■■■■■■■■ de presentar una nueva petición una vez cumpla con la documentación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Normativa citada.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo de la señora María Estebana Callejas Moreno, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición cuando fuere procedente;
- b) Notificar a ■■■■■■■■■■, para los efectos legales consiguientes, agregando nuevamente copia de la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**;
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor; y,
- d) Archivar el presente expediente.

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones

Versión pública, Art. 30 de la LAIP.